

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

**Ministerio de Hacienda.**—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:—Art. 1.º=Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estingidos de ambos sexos.—Art. 2.º=Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.—Art. 3.º=El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.—Art. 4.º=Lo dispuesto en los artículos anteriores se estenderá siempre que los arrendamientos de largo

tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 2,100 rs. anuales.—Art. 5.º=El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultados perjuicios de ninguna especie.—Art. 6.º=No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos, que, estando en la faccion, no se presten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Francisco Ferro Montaos, Diputado secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 31 de Mayo de 1837.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Señor Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.

*En su consecuencia la direccion, en junta de ventas, de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S. con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.*

1.º  
Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletin oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos aun los mas pequeños á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfiteusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empieza

rán á contar desde el dia en que se publique en la Capital de la provincia, deben presentarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2.º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 rs. vn. por posesiones, caserios, tierras &c. siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipotesis de que se hubiesen renovado.

2.ª

Para la formacion de los capitales, de los foros, enfiteusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.º, el 5.º, ú otra parte alícuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Cortes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquidaciones.

Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros: enfiteusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfiteusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, previa la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfiteusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y así instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en Junta de ventas de bienes nacionales se examinen y aprueben caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.ª

Prestada la aprobacion por la junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el art. 3.º del preinserto Real decreto.

6.ª

Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, estan en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el art. 6.º de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion espedita por la autoridad civil respectiva.

7.ª

Transcurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfiteusis ó arrendamientos, los Intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.ª

La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfiteusis ó de arrendamientos, excluyendo la certificacion de que trata la regla 6.ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.ª

Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que benéfica para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de venta no puede menos de excitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases espresadas, y por lo tanto eren un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes

los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, también pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1857. —Diego Lopez Ballesteros.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que los habitantes de ella, y singularmente los que se hallan en el caso de satisfacer estas cargas ó arrendamientos puedan disfrutar del inmenso beneficio que reciben del Gobierno maternal de S. M., teniendo entendido que las oficinas encargadas de la ejecución del precedente decreto, dedicarán con exclusiva atención á secunuar tan laudable objeto.*

Guadalajara 18 de Julio de 1837. —Pedro Antonio Masuti.

*Real orden de 28 de setiembre que se cita.*

Ilustrísimo Señor:—En esposición de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias, y á que no podia satisfacer, y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tubo á bien oír á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> La redencion del foro, enfiteúsis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijan las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletín oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido. 2.<sup>a</sup> Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.<sup>o</sup>, el 5.<sup>o</sup>, ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual. 3.<sup>a</sup> Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los

interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas. 4.<sup>a</sup> Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteúsis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demás hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior. Y 5.<sup>a</sup> para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. —Mendizabal. —Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion. —Es copia. L. Ballesteros.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

*Sesion del 17 de Julio.*

(Presidencia del Sr. Sancho.)

Se abrió á las doce y aprobada el acta de la anterior, se leyó el decreto de las Cortes sancionado ya por S. M. sobre aplicacion del diezmo á los gastos de la guerra.

En seguida se dió cuenta de varios dictámenes, que fueron aprobados, y se procedió consecutivamente al orden del dia. Se puso, á discusion un proyecto de ley que presentaba la comision de guerra, declarando válidos los grados y condecoraciones que en virtud de un decreto de las cortes del año de 1823 concedieron los generales y jefes de division á los militares, ocho dias antes de las capitulaciones que tuvieron lugar en aquella época.

Los SS. Lopez Pinto, Alvaro y Fontan impugnaron

el artículo y lo sostuvieron los SS. Lujan, San Miguel y Cavaleiro, como individuos de la comision, quedando aprobada la totalidad de este proyecto.

Se pasó á discutir sus artículos y fué aprobado el 1.º volviendo el segundo á la comision por fijar el término de la concesion de grados ocho dias antes de las capitulaciones.

Se principió á tratar del artículo 3.º y suspendida esta discusion se levantó la sesion á las cuatro.

*Sesion del dia 18.*

Abierta á las doce y leida y aprobada el acta de la de ayer, se dió cuenta de una comunicacion del Gobierno relativa la brillante victoria conseguida por nuestras tropas en los campos de Chiva contra las facciones reu-

nidas de Aragon y Cataluña, acudilladas por el Pre-

tendiente. En seguida anunció el Señor presidente la orden del dia, que era la continuacion de la discusion del dictámen de la comision de Guerra, sobre la revalidacion de empleos y grados militares, concedidos por los gefes militares de la época constitucional del año 23: fueron aprobados sin la menor oposicion los artículos desde el 3.º hasta el 8.º y último de dicho dictámen.

Acto continuo se procedió á la discusion del artículo 36 sobre reforma de institutos monásticos. Los SS. Gomez y Valdés lo impugnaron; y el Sr. Presidente suspendió esta discusion, levantando la sesion á las cuatro y cuarto.

*Concluyen los expedientes insertos en el núm. 153 del Miercoles 28 de Junio de 1837.*

**Espediente 6.º Que pertenecieron al suprimido Monasterio de Gerónimos de Sta. Ana.**

<p>Dos tierras de siembra divididas por una senda en el sitio de los Pajarres de caber ambas tres fanegas y media, linda saliente camino que desde esta villa vá á la de Moratilla, medio dia D. Urbano de Soria, poniente el cementerio de esta villa y norte el dicho camino de Moratilla tienen una raigada de Alamo negro: tasada en. . . . .</p> <p>Otra en el sitio que dicen el Empedrado de siete fanegas ocho celemines y tres cuartillos, linda saliente, camino que desde el Hospital va al deposito de aguas para la Fuente pública de esta villa medio dia senda que desde el camino de Moratilla dirige á la fuente del Zarzal, poniente el referido camino de Moratilla, y norte camino que desde el Hospital dirige á la Portería del Monasterio de Sta Ana con alguna raigada de Alamo negro: tasada en. . . . .</p> <p>Un huerto en el sitio de los Morales de cinco celemines, linda saliente hermita destruida de san Ginés, medio dia y poniente D. Urbano de Soria y norte huerto de Pedro Rebollo: tasado en. . . . .</p> <p>Otra tierra en el sitio del Gredal de dos fanegas un cel m.n con seis olivos linda saliente D. Patricio Valles, mediodia lindazo que la divide de dicha tierra de Doña Antonia Zoa Arroyo, poniente y norte senda para las heredades: tasada en. . . . .</p> <p>Una huerta cercada de piedra de mamposteria de ocho fauegas, de las cuales seis son de secano y las dos restantes de regadio con diez ciruelos pequeños, un moral y alguna raigada de álamo negro y una hera de par trillar, linda saliente camino de Fuente la Encina, medio dia otro camino que desde este y el Hospital dirige á la Portería, poniente y norte el camino para la Puerta de Carros de dicho Monasterio: tasada en. . . . .</p> <p>Un Majuelo en Valdevacas de 4146 cepas vivas y 204 muertas, linda saliente con senda que desde Moratilla dirige al convento de la Salceda, medio dia Josefa Vazquez poniente corral para ganados y norte un yermo: tasado en. . . . .</p>	<p>320 62 17 1842 s</p> <p>840 150 3500</p> <p>170 60 1800</p> <p>200 50 1500</p> <p>2480 125 3750</p> <p>3776 702 21.060 26</p> <hr/> <p>7786 1149 17 39.452 31</p>
---	--

*La que se anuncia al público para su conocimiento por medio del Boletin oficial, y á los interesados que han solicitado las tasaciones á fin de que en el término que presija el artículo 16 de la citada Real Instruccion, hagan la manifestacion que el mismo previene para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades que señala la misma Instruccion.=Guadalajara 25 de Junio de 1837.=Por sustitucion D. S. C. P.=Eugenio Benito.*

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Poveda de la Sierra: su dotacion consiste en cien fanegas de trigo comun que pagan los 130 vecinos de que se compone dicho pueblo, cobradas por el facultativo en las Heras, ademas de lo que retribuye

el cura y varios vecinos que se afeitan en sus casas, habitacion de valde y libre de contribuciones. Su provision en el 29 de Setiembre procsimo, hasta cuyo dia se admitirán solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento, francas de porte.

**IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO**